

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que las demandadas allegaron subsanación de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial antecede, teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL allegaron escrito subsanatorio de la contestación a la demanda, dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Ahora bien, atendiendo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, presentó subsanación al escrito de llamamiento en garantía respecto de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, bajo el argumento que el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contratos fiduciarios con diferentes consorcios para desarrollar las actividades de administración fiduciaria de recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, así como el desarrollo de actividades propias de la auditoria médica, económica y jurídica de los recobros por concepto de Comité Técnico Científico, fallos de tutela y de reclamaciones ECAT.

En ese orden, en aras de superar lo anterior y como quiera que se observa que el llamamiento anterior, si bien, cumple con los requisitos del artículo 65 del C.G.P., aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, el mismo no puede ser admitido, pues, considera el Despacho que no existen razones suficientes para admitir el llamamiento en garantía, en efecto, nótese que en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, y no, los consorcios que pretende sean llamados a juicio, amén que como bien lo indicó la profesional de derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena.

Aunado al anterior argumento, una vez revisadas las pruebas allegadas en el medio magnético adjunto al escrito de llamamiento en garantía, este despacho considera que los contratos por medio de los cuales La Nación contrató a las empresas auditoras y los escritos que lo complementan como los otros, no establecen de manera clara la subrogación de la obligación o la responsabilidad en caso de incumplimiento de los deberes derivados de los contratos. Adicionalmente, la naturaleza del presente debate procesal se centra en el reconocimiento y pago de recobros por servicios y tecnologías No Pos, tema ajeno a lo que se pretende con el llamamiento en garantía, referido a la declaración de responsabilidad por daño contractual, asunto que no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, **no se accede al llamamiento en garantía** propuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, en aras de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia se descargue la aplicación en el dispositivo electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4dd308d334027e7d0732d7da9b7fa6f38e0e22d25320afbe112c8b8600d971

Documento generado en 29/08/2021 08:21:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>